



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTES	DIANA MARCELA LOZADA Y NÉSTOR NOEL OLAYA
DEMANDADOS	ANA SILVIA BOHORQUEZ DE CORREDOR Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00152 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

1°. Se dirige la demanda contra los señores **ANA SILVIA BOHORQUEZ DE CORREDOR** y **MILCIADES GUERRA RAMÍREZ** quienes figuran como titulares de derechos reales principales, de quienes se predica son ya fallecidos, así mismo contra herederos determinados que se relacionan e indeterminados.

Como bien es sabido por el hecho de dejar de existir, se pierde la capacidad para ser parte y ser sujeto de derechos, por tal razón no debe dirigirse la demanda directamente contra persona fallecida.

Sobre el particular la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en añeja jurisprudencia precisó:

“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no solo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que ‘aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’.” (Auto 040. Abril 12/9. Mag. Pon., Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Extractos de Jurisprudencia 6 segundo trimestre de 1991.

En este orden debe corregirse la demanda y por ende el poder conferido, toda vez que deben ser acordes.

2°. De acuerdo al contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que se allega, figura como único comprador el señor NESTOR NOEL OLAYA HERNANDEZ, sin embargo, se incluye como demandante la señora DIANA MARCELA LOZADA QUEVEDO, debe aclararse, teniendo en cuenta el procedimiento que se está solicitando.

3°. No se determinan los actos de señor y dueño ejercidos por los poseedores, ni se allega prueba del pago de los servicios domiciliarios e impuestos cancelados por los mismos.

Dadas las anteriores circunstancias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el



demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **JENNY VALENTINA PEÑUELA GONZALEZ** C.C. No. **1.000.330.252** y T.P. No. **379.272** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a



Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c1941b6fe66bff2b22a645426f4913d256462dbd7c8cf2a6b35c26f77a6b2**

Documento generado en 19/01/2024 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>